

RADICACION: 2020-00522-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, y los escritos presentados. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2022..

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Auto Interlocutorio No. 2.134

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

No obstante, se encontraba el presente asunto para definir la instancia de manera escritural conforme se había anunciado, el despacho en esta oportunidad, revela que se hace necesario que comparezca al asunto el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Que se persigue la extinción y cancelación de la Escritura Pública No. 268 del 5 de febrero de 1999, por prescripción extintiva, documento público que de igual manera tiene como PRIMER ACREEDOR HIPOTECARIO AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entidad que se enuncia en los hechos de la demanda, y a la cual presuntamente ya se le canceló la obligación que le correspondía.

En efecto, la mencionada entidad forma parte del documento respecto al cual se invoca el fenómeno prescriptivo, por haber constituido hipoteca así mismo sobre el inmueble perteneciente a la demandante, motivo por el cual se convierte en un Litis consorcio necesario de acuerdo a los lineamientos del art. 61 del Código General del proceso y con el objeto de formar el contradictorio, situación que es factible **"mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término"**

Se recuerda que el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación

jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

El litisconsorcio es necesario cuando la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de éste requiere la citación de esas personas.

2. Así las cosas, para el asunto tratado se requiere la presencia impostergable del FONDO NACIONAL DEL AHORRO como primer acreedor hipotecario respecto a la Escritura Pública que se procura la cancelación por la posible operancia de la prescripción extintiva, pero que fue invocada por la parte demandante sólo frente al SEGUNDO ACREEDOR HIPOTECARIO, esto es, CONSTRUCTORA SAINTZ MORITZ LTDA, cuando la mencionada se encuentra involucrada en el asunto que nos ocupa, motivo por el cual el despacho ordenará su comparecencia necesaria con fundamento en el art. 61 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

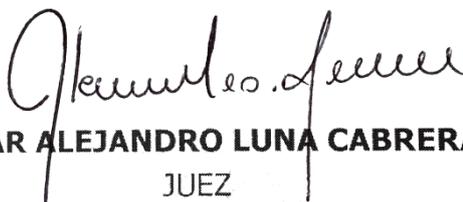
RESUELVE:

1. CITAR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como LITIS CONSORTE NECESARIO y para la integración del contradictorio, conforme a las razones dadas en la parte considerativa.

2.- En consecuencia, procédase a su notificación para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa respectivo, tal como lo consagra el inciso 2º del art. 61 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandante hará las gestiones tendientes a ese fin.

3.- Por tal motivo, el presente proceso quedará **SUSPENDIDO** hasta tanto se logre la comparecencia de la mencionada entidad, acorde con el inciso 2º del art. 61 del Código General del Proceso y para los fines del **art. 121 ibídem.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **005**

Fecha: **ENE.19.2022**



Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbe39911a7002a941208d3ae090e8a372cf6ff2f70c1bd1c4e0aeac5964908e**

Documento generado en 18/01/2022 03:28:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>